

DEL DEPÓSITO EN GENERAL Y DE SUS DIVERSAS ESPECIES.

Art. 2,474. Los mesoneros tienen obligación de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos.

Art. 2,475. Los mesoneros son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código penal.

TITULO DECIMO CUARTO.

DEL DEPOSITO.

Capítulo I.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 2,476. El depósito es un acto por el cual se recibe una cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.

Art. 2,477. El depósito toma el nombre de secuestro cuando lo hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo.

Art. 2,478. Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mútuo, comodato, uso ó usufructo. El permiso deberá siempre constar expresamente.

Art. 2,479. El depósito es por su naturaleza gratuito, pero el depositario puede sin embargo estipular alguna gratificación.

Art. 2,480. Será obligación del deponente hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demás señas específicas de la cosa depositada.

Art. 2,481. La omisión del requisito que prescribe

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL QUE DA Y DEL QUE RECIBE EL DEPÓSITO.

el artículo anterior, sujeta al deponente, en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, ó la obligación de probar la realidad de éste ó la adulteración que alegue haberse hecho en él.

Art. 2,482. El depositario que fuere convencido de haber regado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas que establece el Código penal.

Art. 2,483. Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar.

Art. 2,484. La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario.

Art. 2,485. El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aun en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenación.

Art. 2,486. Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fé.

Capítulo II.

De las obligaciones y derechos del que da y del que recibe el depósito.

Art. 2,487. El depositario está obligado:

I. A prestar en la guarda y conservación de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas:

II. A restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y acciones.

Art. 2,488. El depositario no es responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor, si no se ha obligado á uno ú otra expresamente, ó si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla.

Art. 2,489. Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado.

Art. 2,490. Si el depositario en cualquiera de los casos del artículo que precede, extrae ó descubre el depósito, queda obligado á reponerlo y es además responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2,491. El depositario quedará libre de responsabilidad, si el descubrimiento ó la extracción del depósito se hubiere hecho sin culpa suya.

Art. 2,492. La culpa se presume, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 2,493. Si el depósito consiste en dinero, el depositario debe pagar interés de las cantidades de que haya dispuesto, desde el día en que lo hubiere hecho.

Art. 2,494. También pagará interés el depositario de la cantidad que quede debiendo, concluido el depósito, desde que se constituyó en mora.

Art. 2,495. El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla.

Art. 2,496. Si después de constituido el depósito, tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada, y de quien es el verdadero dueño, debe dar aviso á este ó á la autoridad competente con la reserva debida.

Art. 2,497. Si dentro de ocho días no se le manda judicialmente retener ó entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto á responsabilidad alguna.

Art. 2,498. Siendo varios los que den una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla sino previo el consentimiento de la mayoría de los deponentes computada por cantidades y no por personas; á no ser que al constituirse el depósito se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes.

Art. 2,499. El depositario entregará á cada depo-

nente una parte de la cosa, si al constituirse el depósito, se señaló la que á cada uno correspondía.

Art. 2,500. El depósito hecho á nombre de algun incapaz de contraer, por su representante legítimo, será restituído al que lo constituyó ó al mismo incapaz luego que cese su incapacidad, previa declaración judicial.

Art. 2,501. Si el deponente pierde, después de constituido el depósito, su capacidad para contraer, la cosa depositada se entregará á quien legítimamente desempeñe la administración de los bienes del incapaz.

Art. 2,502. El depósito hecho por un marido, tutor ó administrador, con el carácter de que estaba revestido, debe ser restituído á la persona que representaba, si después ha cesado la representación que tenía.

Art. 2,503. El depósito se devolverá en el lugar convenido.

Art. 2,504. Si no hubiere lugar designado, la devolución se hará en el lugar donde se halle la cosa depositada.

Art. 2,505. En los casos de los dos artículos que preceden, los gastos serán de cuenta del deponente.

Art. 2,506. El depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo, y éste no hubiere llegado.

Art. 2,507. El depositario no está obligado á entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener ó embargar.

Art. 2,508. El depositario puede por justa causa devolver la cosa antes del plazo convenido.

Art. 2,509. Si el deponente se niega á recibir la cosa depositada, el depositario puede hacer consignación de ella en los términos prevenidos en el capítulo III, título IV de este Libro.

Art. 2,510. Cuando el depositario descubra y pruebe que es suya la cosa depositada, y el deponente insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al Juez pidién-

DEL SEQUESTRO.

dole orden para retenerla ó para depositarla judicialmente.

Art. 2,511. Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede volver el depósito al deponente cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

Art. 2,512. El deponente está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido.

Art. 2,513. El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedirsele no haya recibido el importe de las expensas á que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito.

Art. 2,514. Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente.

Capítulo III.

Del secuestro.

Art. 2,515. El secuestro es convencional ó judicial.

Art. 2,516. El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero, que se obliga á entregarla, concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella.

Art. 2,517. El encargado del secuestro convencional no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el Juez declare legítima.

Art. 2,518. Fuera de estas excepciones, rigen para

DE LAS DONACIONES EN GENERAL.

el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.

Art. 2,519. El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos, y en su defecto, por las mismas que el secuestro convencional.

Art. 2,520. El encargado del secuestro, ya sea convencional ó judicial, tiene la posesión de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.

TITULO DECIMO QUINTO.

DE LAS DONACIONES.

Capítulo I.

De las donaciones en general.

Art. 2,521. Donación es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de sus bienes presentes.

Art. 2,522. Son aplicables á la donación las reglas generales sobre contratos en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título.

Art. 2,523. La donación no puede comprender los bienes futuros.

Art. 2,524. La donación puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria.

Art. 2,525. Pura es la donación que se otorga en términos absolutos; y condicional la que depende de algun acontecimiento incierto.

Art. 2,526. Es onerosa la donación que se hace, imponiendo algunos gravámenes; y remuneratoria la que se hace en atención á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.